

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/56/2018.

ACTOR: JAVIER SALAS BOLAÑOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL 107 DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca, Estado de México, a veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/56/2018**, promovido por Javier Salas Bolaños, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, a fin de impugnar "el incumplimiento del plazo de 30 días para recabar el apoyo ciudadano como se desprende del contenido del oficio IEEM/CME107/071/2018".

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

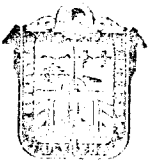
1. **Convocatoria.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo número IEEM/CG/183/2017, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México expidió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.

2. **Escrito de intención.** El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Junta Municipal número 107 con cabecera en Toluca, México; escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Toluca, Estado de México.
3. **Procedencia del escrito de intención y entrega de constancia.** El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal Electoral número 107, con residencia en Toluca, Estado de México; aprobó el acuerdo número 1 a través del cual *"SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y SE OTORGA LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A EL C. JAVIER SALAS BOLAÑOS EN EL MUNICIPIO NÚMERO 107"*, así como la constancia como aspirante a candidato independiente por el citado municipio.
4. **Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El cinco de febrero de dos mil dieciocho, inconforme con el plazo que se le otorgó para recabar el porcentaje del apoyo ciudadano al momento de obtener la constancia de aspirante a candidato independiente; el ahora actor, interpuso ante la responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mismo que se radicó ante este órgano jurisdiccional bajo la clave JDCL/29/2018.
5. **Sentencia en el JDCL/29/2018.** El veintisiete de febrero siguiente, este Tribunal resolvió el medio de impugnación, desechándolo por extemporáneo.
6. **Confirmación del desechamiento en el ST-JDC-83/2018.** Inconforme con la determinación anterior, el ahora actor presentó Juicio para la



Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado con la clave ST-JDC-83/2018 y resuelto el diecinueve de marzo de esta anualidad, en el sentido de confirmar el desechamiento por extemporáneo, decretado por este órgano jurisdiccional.

7. Oficio de notificación de reporte. El ocho de marzo del corriente año, a través del oficio IEEM/CME107/071/2018, de siete de marzo, le fue notificado al actor, por parte del Presidente del Consejo Municipal número 107, de Toluca, México, el *Reporte de apoyo ciudadano para el aspirante a Candidato Independiente para el cargo de Presidente Municipal de Toluca, del C. Javier Salas Bolaños*, y en el que se adjunta una tabla en la que se describen el número de apoyos ciudadanos validados por el Instituto Nacional Electoral.

8. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El doce de marzo de dos mil dieciocho, Javier Salas Bolaños, en su calidad de aspirantes a candidato independiente, promovió el presente medio de impugnación en contra *"del incumplimiento del plazo de 30 días para recabar el apoyo ciudadano como se desprende del contenido del oficio IEEM/CME107/071/2018.*

9. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficio IEEM/CME107/83/2018 de diecisiete de marzo dos mil dieciocho, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal 107 remitieron el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

10. Registro, radicación y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado, emitió proveído a través del cual registró el medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/56/2018**; de igual forma se



radicó y se turnó a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia: Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1°, fracción VI, 3°, 383, 390, fracción I, 404, 405, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción IV, 414, 442, 446 y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por un ciudadano por derecho propio y en su calidad de aspirantes a candidato independiente, en contra del *"incumplimiento del plazo de 30 días para recabar el apoyo ciudadano como se desprende del contenido del oficio IEEM/CME107/071/2018"*.



SEGUNDO. Precisión del acto impugnado: Del estudio realizado al escrito de demanda se advierte que el actor se duele por el incumplimiento, por parte de la responsable, de otorgarle los treinta días que por ley tiene derecho para recabar el apoyo ciudadano, debido a que su constancia de aspirante fue aprobada a través del acuerdo número 1 del Consejo Municipal 107, el veintinueve de diciembre del año próximo pasado y en él se especifica que podrá solicitar el apoyo ciudadano a partir del momento de la notificación y hasta el veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Para evidenciar lo anterior, se considera oportuno agregar la parte sustancial del escrito de demanda:

El incumplimiento del plazo de 30 días por parte del Consejo responsable para recabar el apoyo ciudadano a que tiene derecho de conformidad con el artículo 97 fracción III del Código Electoral del Estado de México, como se desprende tanto del contenido del oficio IEEM/CME107/071/2018, emitido por el Presidente del Consejo Municipal número 107 con sede en Toluca de Lerdo, México, al que se adjunta el Reporte de Apoyo Ciudadano para el aspirante a Presidente Municipal de Toluca de Lerdo, Estado de México, el C. Javier Salas Bolaños; como del contenido del acuerdo número 1 en el punto CUARTO, emitido por el Consejo

Municipal número 107, con sede en Toluca de Lerdo, México; y del oficio IEEM/CME107/033/2017.

Que como se desprende del contenido del acuerdo número 1 de fecha 29 de diciembre de 2017, emitido por el Consejo Municipal número 107, con sede en Toluca de Lerdo, México, el cual en el punto CUARTO que señala; "El C. JAVIER SALAS BOLAÑOS cuenta del momento en que sea notificado del presente acuerdo y hasta el 22 de enero del presente año 2018, para realizar actos tendientes a recabar apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y televisión, debiendo sujetarse al tope de gastos que se puede erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, determinado para el presente proceso electoral".

Que mediante oficio IEEM/CME102/033/2017, le fue notificado el acuerdo señalado, en el que se le informó que **"...de conformidad con la Base Quinta de la Convocatoria a Candidatos Independientes, el plazo para realizar las actividades tendientes a recibir el apoyo ciudadano, será del 29 de diciembre al 22 de enero para Ayuntamientos..."**

Que de la convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, en la base QUINTA se dispone, que el periodo para la obtención del apoyo ciudadano es para Diputados un plazo de 45 días que corren del 24 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018 y para Miembros de Ayuntamientos un plazo de 30 días, que transcurren del 24 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que el Consejo Municipal número 107, con cabecera en Toluca de Lerdo, México, señaló dos plazos para que el aspirante a candidato independiente realizara actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el primero conforme al acuerdo número 04 y el oficio de referencia, se deduce el plazo del 30 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018 (24 días) y el segundo, conforme a la Convocatoria del 24 de diciembre al 22 de enero del 2018 (30 días).

Que en lo toral que el acto impugnado expresado como fuente del agravio por el suscrito, consiste en el incumplimiento del plazo de 30 días a que tengo derecho concedido por el Consejo Municipal número 107, con cabecera en Toluca de Lerdo, México, puesto que siendo su obligación no precisó con certeza cuál era la fecha de inicio y cuál es la fecha de la conclusión de la etapa de recolección de apoyos ciudadanos, como consecuencia de haber iniciado las actividades correspondientes a dicha etapa, hasta el 30 de diciembre del 2017, pues el suscrito me encuentro en estado de incertidumbre sobre el número de días con que contaría para recabar los apoyos ciudadanos.

Que el Consejo Municipal número 107 con residencia en Toluca de Lerdo, México, hizo caso omiso en ese mismo acto, de acatar el plazo establecido tanto en el calendario electoral, como en la propia convocatoria, toda vez que marca como fecha de inicio para la recolección de los apoyos en ambos documentos el día 24 de diciembre de 2017 y al actor le otorgan hasta el día 29 de diciembre de 2017, la constancia y la calidad de aspirante a candidato independiente; es decir, para acatar la conclusión del plazo que se le otorgó son precisos al concluirlo al 22 de enero del 2018; sin embargo, no son precisos al acatar la fecha de inicio estipulada, pues no precisan con certeza, el periodo con el que contaba para la recolección del apoyo ciudadano, de ahí

es donde la autoridad responsable incurre en el incumplimiento del plazo para recabar el apoyo ciudadano concedido al actor, motivando con ello una flagrante violación al principio de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; poniéndolo en desventaja ante los demás contendientes en este proceso electoral.

Por lo que la autoridad responsable al notificarle el contenido del Reporte de Apoyo Ciudadano para los aspirantes a Presidente Municipal viola en su perjuicio el principio de certeza y legalidad **toda vez que era obligación de la autoridad administrativa electoral la de precisarle de manera clara y precisa la fechas de inicio y conclusión de la etapa de recepción de apoyo ciudadano, esto como consecuencia de haber iniciado las actividades correspondientes a dicha etapa, hasta el 30 de diciembre de 2017**, pues de lo contrario, se encontraba en estado de incertidumbre sobre el número de días con que contaría para recabar el apoyo ciudadano.

Sostiene que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder ser votado para todos los cargos de elección, teniendo las calidades que establezca la ley, de igual forma de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Dicho precepto reconoce a nivel constitucional un derecho de participación política a través de la candidatura independiente.

Asimismo, que se violan sus derechos para ser registrado como candidato independiente y el cumplimiento de las distintas etapas (Emisión de la convocatoria; Los actos previos al registro de candidatos independientes; Obtención del apoyo ciudadano, y El registro de candidatos independientes).

Que el artículo 97, fracción III del Código de la materia, señala que los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes a los ayuntamientos contarán con treinta días para la recolección de apoyos ciudadanos. Además en su párrafo segundo, señala que el Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en este artículo, de lo que se advierte que los aspirantes a candidato independiente para el cargo a Presidente Municipal, contaran con treinta días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que obtenga la calidad de aspirantes.

Que el Consejo Municipal número 107 con cabecera en Toluca de Lerdo, México, no le otorgó el plazo de los 30 días previstos en la legislación, mismos que comenzarían a partir del 30 de diciembre de 2017 fecha en la que dio inicio el plazo de recolección debiendo de haber concluido hasta el 28 de enero de 2018.

No obstante ello, del oficio IEEM/CME107/033/2017, de 29 de diciembre de 2017, signado por el Presidente del Consejo Distrital número 02, con cabecera en Toluca de Lerdo, México, se advierte que contrariamente a lo establecido en la convocatoria en la base QUINTA referente al periodo de recolección de apoyo ciudadano, los integrantes del Consejo Municipal otorgan un plazo de 30 días a partir de la fecha de entrega de la constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de



Toluca dentro del punto CUARTO del acuerdo número 1 donde se le informo al promovente que cuenta con treinta días a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Cayendo en total contradicción ya que en el mismo oficio citado le informan sobre el plazo para realizar las actividades tendentes a recibir el apoyo ciudadano de conformidad con la Base Quinta de la Convocatoria, sin embargo de acuerdo al caso concreto el cumplimiento del plazo no era el establecido en la Convocaría respectiva.

Por ende, se considera que el actuar contradictorio de la autoridad administrativa electoral ya que era su obligación la de precisar las fechas de inicio y conclusión de la etapa de recolección de apoyo ciudadano, esto como consecuencia de haber iniciado las actividades correspondientes a dicha etapa, hasta el 30 de diciembre de 2017; es decir, los 30 días a partir de esta fecha, pues de lo contrario el actor se encuentra en un estado de incertidumbre sobre el número de días con que contaría para recabar los apoyos.

Por lo que considera ilegal e incongruente el Reporte de Apoyo Ciudadano para los aspirantes a Presidente Municipal de Toluca, toda vez que el multicitado Consejo Municipal ha incumplido en otorgar el plazo de treinta días a que tiene derecho para recabar el apoyo ciudadano, violando con dicha conducta el principio de legalidad, dejándolo en total estado de indefensión e incertidumbre al no contar con el plazo que para tal efecto le concede la ley, además de estar en desventaja frente a los demás candidatos que se encuentran en el mismo supuesto; por tanto, tomando en consideración que le asiste la razón y el derecho para interponer el presente juicio; solicita se le conceda el plazo de seis (6) días para recabar el apoyo ciudadano y con ello dar cabal cumplimiento al termino de 30 días concedidos por ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Que se debe tomar en consideración que hasta el día 29 de diciembre de 2017, le fue entregada la constancia y reconocida la calidad de aspirante a candidato ciudadano independiente; es decir, para acatar la conclusión, ya que el 22 de enero de 2018 le fue suspendida la recolección de los apoyos ciudadanos cerrando la aplicación a cargo del Instituto Nacional Electoral, sin previo aviso; por ende no son precisos al acatar la fecha de inicio estipulada, pues no señalan con certeza, el periodo con el que contaba para la recolección del apoyo ciudadano, privándolo con ello de seis días para recabar el apoyo ciudadano, toda vez que de fecha 29 de diciembre de 2017 al 22 de enero del año en curso, únicamente habían transcurrido treinta y nueve (39) días, restringiendo y vulnerando su derecho político electoral de participar como candidato independiente, al no contar con la temporalidad que la legislación le concede.

Resalta que con fecha 22 de enero de 2018, le fue suspendida la recepción del apoyo ciudadano, por lo que se violó el plazo de 30 días que le fue otorgado y desde ese momento se encontró imposibilitado para seguir recolectando los apoyos ciudadanos.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que tales manifestaciones están dirigidas a controvertir el Acuerdo número 1 del Consejo Municipal Electoral número 107, con residencia en Toluca, Estado de México, aprobado el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, denominado *"POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN Y SE OTORGA LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A EL C. JAVIER SALAS BOLAÑOS EN EL MUNICIPIO NÚMERO 107, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE TERCERA DE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE SE INTERESE EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN A UNA; CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA POSTULARSE A LOS CARGOS DE DIPUTADO (A), A LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021; O MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE CONFORMAN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL 1 DE JULIO DE 2018"*.

Atento a lo anterior, es menester señalar que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Bajo ese contexto, este Tribunal advierte que el actor se duele del plazo otorgado para recabar el apoyo ciudadano, mismo que transcurrió del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (fecha de la aprobación del acuerdo 1) al veintidós de enero de dos mil dieciocho; es decir que la responsable sólo le otorgó veinticuatro días de los treinta a que tenía derecho, de acuerdo con el código electoral local y la convocatoria. Por lo que solicita que este órgano jurisdiccional ordene la ampliación de los seis días que le hicieron falta para obtener el apoyo ciudadano.

De ahí que, esta autoridad electoral considere como **acto impugnado** el acuerdo número 1 del Consejo Municipal Electoral número 107, con residencia en Toluca, Estado de México, del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO
MÉXICO

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el actor señale que impugna el oficio IEEM/CME107/071/2018, notificado por la responsable el ocho de marzo de esta anualidad y que contiene el reporte de apoyo ciudadano del actor, ya que impugna tal oficio por el incumplimiento del plazo de 30 días.

Es decir, el actor considera ilegal el Reporte de Apoyo Ciudadano para los aspirantes a Presidente Municipal de Toluca, toda vez que el Consejo Municipal ha incumplido en otorgarle el plazo de treinta días a que tiene derecho para recabar el apoyo ciudadano.

Además de que el referido oficio y el anexo, en ninguna parte se refieren al otorgamiento del plazo para la obtención del apoyo ciudadano. Con tal oficio, el Consejo Municipal responsable sólo hace del conocimiento del actor del reporte que realiza el Instituto Nacional Electoral de la cantidad de apoyos ciudadanos que fueron validados por la autoridad administrativa electoral federal, y no especifica de modo alguno el plazo que se le otorgó

para el cumplimiento de dicha obligación legal, tal y como se muestra a continuación:



31

Toluca, México; 07 de marzo de 2018.
IEEM/CME107/071/2018
ASUNTO: Se notifica reporte

CIUDADANO.
JAVIER SALAS BOLAÑOS
ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE
DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, MEXICO.
P R E S E N T E:

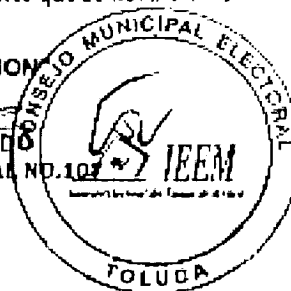
En términos de la circular 10/18 emitida por la Dirección de Partidos Políticos, notificada a Usted en fecha 23 de febrero de 2018; con fundamento en el artículo 220, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, con la finalidad de dar certeza a la información recabada con la aplicación tecnológica del Sistema de Capacitación y Verificación de Apoyo Ciudadano administrado por el INE, respetuosamente se adjunta al presente el documento siguiente:

Reporte de apoyo ciudadano para el Aspirante a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México, del C. Javier Salas Bolaños, recibido mediante oficio INE/UTVOPL/1632/2018 en cumplimiento a la circular INE/DERFE/UTVOPL/01/2018 emitida por el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido se confirma la información que le fue proporcionada con anterioridad mediante oficio IEEM/CME107/030/2018 a través del cual se notificó el porcentaje de dispersión correspondiente a su circunscripción, aprobado por el Consejo General, mediante acuerdo IEEM/CG/103/2017, por el que se expide la "Convocatoria dirigida hacia la ciudadanía del Estado de México, que se interesa en participar en el proceso de selección a alguna Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018, al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional, comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018"



"TU HACES LA MEJOR ELECCION
ATENTAMENTE
C. RODOLFO QUINTERO SALGADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL NO. 107
DE TOLUCA, MEXICO.



L.c.p - Archivo

Proceso Electoral Local 2017-2018
Verificación de Apoyo Ciudadano de Aspirantes a Candidaturas Independientes

Reporte de Apoyo Ciudadano para los aspirantes a Presidente Municipal del Estado de México

No.	Estado	Cargo	Distrito	Municipio	Proceso Fin	Foto	Nombre Completo	Apoyos Ciudadanos en otra Situación Registra									
								Apoyo Ciudadano en Libro de Registro	Apoyo Ciudadano en Libro Municipal	Apoyo Ciudadano Duplicado en otro Municipio	Apoyo Ciudadano Duplicado con otro aspirante	Apoyo Ciudadano en Libro Municipal	Apoyo Ciudadano en Libro Municipal	Apoyo Ciudadano con restricciones	Apoyo Ciudadano en procedimiento		
68	15 - MEXICO	PRESIDENTE MUNICIPAL / ALCALDE		107	06-02-18 11:59:59	L1F010415107202	JAVIER SALAS BOLAÑOS	2,740	2,477	37	0	14	7	72	31	122	0

73

Información recibida mediante oficio INE/UTVOPL/1632/2018 de fecha 26/02/2018, en cumplimiento a la Circular INE/DER/IE/UTVOPL/01/2018 emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, es claro que todos los argumentos vertidos por el actor, tienden a inconformarse por la disminución en el plazo de treinta días para recabar el apoyo ciudadano, contenido en el acuerdo 1 del Consejo Municipal 107, aprobado el veintinueve de diciembre del año próximo pasado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

Así, este Órgano Jurisdiccional advierte que el presente medio de impugnación resulta improcedente al actualizarse los supuestos previstos

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

en el artículo 426, fracción V y VI del Código Electoral del Estado de México; que textualmente dispone lo siguiente:

Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

*V. Sean presentados **fuera de los plazos** señalados en este Código.*

*VI. No se señalen agravios o **los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto**, resolución o resultado de la elección que se impugna.*

Extemporaneidad

En primer lugar, habrá que precisar que el diverso numeral 414 del Código de referencia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución, dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que la demanda del medio de impugnación interpuesto, es improcedente toda vez que se presentó fuera del plazo legal establecido para tal efecto, por lo que procede **desecharla de plano**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, ya que como se advierte del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales todos los días y



horas son hábiles y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Ahora bien, la extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa radica, en que el acto impugnado fue emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, momento en el que se le otorgó, al actor, la calidad de aspirante, a candidato independiente a Presidente Municipal de Toluca, Estado de México; es entonces cuando surgió la obligación de éste de apegarse a las reglas y requisitos para el registro de candidaturas independientes.

De este modo, es a partir de dicho acto cuando el actor estuvo en posibilidad de aponerse a la disminución del plazo para la obtención del apoyo ciudadano y promover el medio de defensa correspondiente.

Así, el inicio del cómputo para la presentación de la demanda en contra del acuerdo, se configura a partir del día siguiente al en que la autoridad responsable le notificó al ciudadano el acuerdo número 1, aprobado por el Consejo Municipal Electoral 107 de Toluca, Estado de México, por el que se resolvió sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención y se le otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente de Presidente Municipal de Toluca, Estado de México.

Así pues, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 414 del Código de la materia, comenzó a correr el día treinta de diciembre de dos mil diecisiete y concluyó el dos de enero de dos mil dieciocho. Por lo tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve.

Lo extemporáneo del presente medio de impugnación se sostiene del acuse de recibo de la demanda que nos ocupan, presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto electoral del Estado de México, en el que se advierte que fue presentada el doce de marzo de dos mil dieciocho; esto es, después del vencimiento del plazo legalmente permitido para su presentación y referido con antelación.

Agravios no relacionados con el pretendido acto impugnado.

Como quedó señalado en el considerando segundo de esta sentencia, el actor pretende señalar como acto impugnado el oficio IEEM/CME107/071/2018, del siete de marzo de este año, emitido por el Presidente del Consejo Municipal número 107 con sede en Toluca de Lerdo, México, al que se adjunta el Reporte de Apoyo Ciudadano para el aspirante a Presidente Municipal de Toluca de Lerdo, Estado de México, Javier Salas Bolaños; sin embargo de su demanda no es posible advertir agravio alguno que tienda a sostener alguna irregularidad dentro del propio oficio o en el Reporte de apoyo ciudadano emitido por el Instituto Nacional Electoral.

Por el contrario, todos los motivos de disenso expuestos por el actor se refieren a la disminución del plazo de 30 días por parte del Consejo responsable para recabar el apoyo ciudadano, situación que de ninguna forma se puede deducir del oficio citado o del reporte.

En tal sentido, este Tribunal considera que se debe **desechar de plano** la demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 426, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, consistente en que no se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

En efecto, si el actor se duele por el contenido del oficio IEEM/CME107/071/2018 y del reporte adjunto, éste debió expresar los agravios que tal acto de autoridad le causan; sin embargo, en la demanda sólo se expresan motivos de disenso relacionados con otro acto emitido por la misma autoridad responsable, sin que uno y otro tengan una relación directa. Luego, el actor omite cumplir con el requisito de que los agravios expuestos guarden una relación con el acto o resolución de la autoridad que se está impugnado; de ahí que este órgano jurisdiccional lo estime improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de marzo dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO